



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-002/2019**

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE RODEO,  
DURANGO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

**SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA VALDEZ**

**COLABORADOR: BRIAN MÉNDEZ RUIZ**

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el "Acuerdo que emite el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del Ciudadano [REDACTED] interesado en postularse en Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal de Rodeo, en el proceso electoral 2018-2019."

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo Municipal de Rodeo:</b>	Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Reglamento de Candidaturas Independientes:</b>	Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango
<b>SNR:</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

## ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

- I. **Convocatoria.** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General, en sesión extraordinaria número cuarenta y uno, aprobó el Acuerdo IEPC/CG135/2015, mediante el que se aprueba la expedición de la convocatoria y los lineamientos para el registro de aspirantes y candidaturas independientes para los ayuntamientos del Estado de Durango para el proceso electoral local 2018-2019.
- II. **Acuerdo impugnado.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango, aprobó el "Acuerdo que emite el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del Ciudadano [REDACTED] interesado en postularse en Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal de Rodeo, en el proceso electoral 2018-2019", a través del cual, declaró improcedente el escrito de manifestación de intención de [REDACTED] como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal en el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

municipio de Rodeo, para el Proceso Electoral 2018-2019 del Estado de Durango.

**III. Juicio ciudadano TE-JDC-002/2019.** El dos de febrero del mismo año, [REDACTED] presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo que le tuvo por improcedente su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Rodeo, para el proceso electoral 2018-2019.

**IV. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal de Rodeo, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano que nos ocupa; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 84 de autos.

**V. Recepción y turno.** El seis de febrero siguiente, se recibió el expediente del juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JDC-002/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.

**VI. Sustanciación.** El siete de febrero, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve. En su oportunidad, admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos



63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 4, párrafo 2, fracción II; 56, 57, párrafo 1, fracción VI; y 60 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, [REDACTED] impugna el "Acuerdo que emite el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del Ciudadano [REDACTED] interesado en postularse en Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal de Rodeo, en el proceso electoral 2018-2019", dictado por el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango.

Con tal determinación el hoy actor no puede competir como aspirante a candidato independiente al referido cargo de elección popular dentro del proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, impidiéndolo ejercer su derecho a ser votado para un cargo de elección popular en la modalidad de candidatura independiente.

#### **SEGUNDO. Procedencia.**

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios.

- a. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

El acuerdo impugnado emitido por el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango, fue debidamente notificado a la parte actora el treinta de enero a las diecinueve horas con cincuenta minutos, según se aprecia en el acuse de recibo que obra a foja 96 del sumario.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del jueves treinta y uno de enero al domingo tres de febrero del mismo año.

Por lo que, si la parte actora promovió el presente juicio ciudadano el pasado dos de febrero ante el Consejo Municipal respectivo, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de demanda, el cual es visible a foja 79 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio ciudadano se promueve por [REDACTED] por su propio derecho y sin representación alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, en relación con el diverso 57, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de [REDACTED] como ciudadano que pretende ser aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en el municipio de Rodeo, durante el proceso electoral en curso en el Estado de Durango; en virtud de que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte esencialmente, el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable le tuvo por improcedente su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal en el municipio de Rodeo, en el proceso electoral en curso.



e. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

### **TERCERO. Síntesis de agravios.**

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

En su demanda, el enjuiciante expone como agravios los que enseguida se reseñan, precisándose que el resumen que formula este Tribunal atiende a un criterio temático de los motivos de disenso, con el propósito de facilitar el adecuado examen de los mismos.

## **A. Agravios contra la omisión de contestar su solicitud de prórroga**

El enjuiciante aduce que el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que debía dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo Municipal de Rodeo, presentó un escrito ante dicha autoridad, a efecto de solicitar una prórroga para exhibir copia de la apertura de la cuenta bancaria; en virtud de que, por cuestiones de administración de la propia institución bancaria, no logró que le abrieran la referida cuenta.

Así, le causa agravio al justiciable el hecho de que el Consejo Municipal de Rodeo, dentro del acuerdo CME/RODEO/003/2019 se haya limitado a transcribir su petición, pero que no le haya contestado su solicitud.

## **B. Agravios contra el Acuerdo CME/RODEO/003/2019**

El ciudadano actor señala que, se topó con vicios en el proceso de inscripción para aspirante a candidato independiente, y que todos ellos devienen desde la misma convocatoria, del reglamento y los Acuerdos del Instituto Electoral local. Ello es así, advierte, dado que el cuerpo normativo del "Modelo único de estatutos de la Asociación Civil que deberán constituir las o los ciudadanos interesados en postularse en candidatura independiente", no se encuentra conforme a las disposiciones actuales que rigen a las instituciones financieras.

---

**INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

Debido a lo anterior, el enjuiciante manifiesta que debió realizar tres actos jurídicos diferentes, previo a que la institución bancaria pudiera aperturarle la cuenta y, por ello concluye que, el error nace desde los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral local, por no estar acordes con los tiempos de las instituciones privadas y de gobierno.

Por otro lado refiere, que el Acuerdo impugnado viola sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, debido a que carece de motivación y fundamentación.

Asegura, que el Consejo Municipal de Rodeo se limita a transcribir los artículos de procedencia para aspirar a una candidatura independiente, "*sin ir al fondo*"; dado que, a su parecer, el Acuerdo no tiene un "*sentido jurídico lógico*" para determinar que se incumplió con los ordenamientos legales que regulan las candidaturas independientes en el Estado de Durango, ya que la autoridad responsable debió determinar el alcance legal de dichas disposiciones.

Asimismo, el actor expresa que de una interpretación *latu sensu* de los artículos 298 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con los numerales 20, 21, 23 y 24 del Reglamento de Candidaturas Independientes, se puede concluir que el requisito consistente en la copia simple del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, es un requisito de forma y no de fondo y, por tanto, puede presentarlo posteriormente al cierre de la convocatoria.

Entonces, asegura, la autoridad responsable debió darle una prórroga para acompañar la copia simple del contrato de apertura de cuenta, y no haberle negado la constancia de aspirante a candidato independiente, puesto que le justificó que no era su culpa el no dar cumplimiento con el requerimiento, sino que fue la institución bancaria la que no determinó desde un principio los



requisitos para dar de alta una cuenta de una Asociación Civil con fines políticos.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.**

De los agravios esencialmente aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se revoque el acto impugnado y sea registrado como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Rodeo, Durango, en el presente proceso electoral.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

**QUINTO. Estudio del fondo.**

Por cuando hace a la metodología de estudio, los agravios del enjuiciante serán analizados en el orden en que han quedado reseñados, observando en todo momento el principio de exhaustividad que rige la actuación de esta autoridad jurisdiccional. Sin que dicha forma de análisis le genere agravio alguno al promovente, toda vez que tal proceder ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>2</sup>.

**A. Agravios contra la omisión de contestar su solicitud de prórroga**

El presente motivo de disenso es **fundado**, porque como lo afirma el actor, la autoridad responsable no dio respuesta a su solicitud de prórroga para el

<sup>2</sup> “Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, pág.125.



efecto de presentar con posterioridad copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

No obstante lo anterior, el respectivo agravio deviene **inoperante** dado que, si bien es cierto, la autoridad responsable omitió emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prórroga realizada por el ciudadano actor, también es cierto que, no es jurídicamente procedente otorgársela en los términos que se plantean.

Para el estudio de los agravios planteados por la parte actora, este Tribunal Electoral tomará como base las premisas siguientes:

- Los requisitos establecidos en la Convocatoria no eran optativos para los aspirantes a una candidatura independiente. Debían cumplirse en su totalidad.
- Por una cuestión de orden, los requisitos debían cumplirse y la documentación inherente exhibirse en los plazos establecidos en la Convocatoria. Por tanto esa condición temporal no puede variarse solo a partir de las posibilidades que tengan los solicitantes.

### **1. Marco normativo e interpretación**

Se impone, en primer término, señalar el marco constitucional, legal e instrumental, del que se desprende la validez del requisito en mención y, por ende, la obligación de acreditarlo.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de las y los ciudadanos, por una parte, de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, por otra, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera **independiente** a los partidos políticos; siempre y cuando, la o el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

En lo referente al derecho de las ciudadanas y ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente, la propia norma constitucional estableció que las y los titulares de ese derecho deberán cumplir con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación.

Tal prerrogativa se reitera en el artículo 56, fracción I de la Constitución Local; y se refrenda en el artículo 288 de la Ley de Instituciones, preceptos que permiten, a los ciudadanos del Estado de Durango, aspirar a un registro como candidatos independientes y, por ende, ejercer su derecho a ser votados en la modalidad de candidatos independientes.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, es un **derecho fundamental de base constitucional y configuración legal** en cuanto a que **deben establecerse en la ley las calidades** (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, y de su interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional.

También, ha señalado<sup>3</sup> que la expresión "**calidades que establezca la ley**" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por la legislatura para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de la ciudadanía, **en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones**, siempre que sean **razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general**, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Entre otros, al resolver los expedientes SUP-JDC-494/2012 y SUP-JDC-3234/2012.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

Por tanto, el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos o candidatas independientes, no es absoluto sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*,<sup>4</sup> ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no se debe leer aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, la obligación positiva de los Estados consistente en el **diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos**, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

De igual forma, es importante indicar que en la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos, se señala que cualquier tipo de condición que se impongan al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 —el derecho de toda ciudadana y ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública— del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberán basarse en criterios **objetivos y razonables**.

También se encuentran aquellos supuestos en los que se define un determinado plazo, siempre que sea razonable, orientado a garantizar la plena observancia de los principios y las reglas establecidas en el sistema electoral.

---

<sup>4</sup> *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pág. 153.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

Sin embargo, los requisitos, condiciones y términos que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental y, por ende, no ser irrazonables o desproporcionados o que lo hagan nugatorio.

De tal suerte, si bien el Constituyente estableció expresamente una reserva de ley, la actuación de la legislatura ordinaria está delimitada por la propia Constitución Federal. De ahí que, la facultad de configuración legislativa que le asiste debe encaminarse a hacer efectivos los derechos fundamentales y no restringirlos, ni anularlos.

Para ello, debe establecer los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la equidad, la democracia representativa, la democracia deliberativa, y los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

En lo que es materia de estudio, el artículo 296 de la Ley de Instituciones dispone, que el proceso de selección de las y los candidatos independientes comprende diversas etapas, entre las que se encuentra el registro de aspirantes.

El artículo 24 del Reglamento de Candidaturas Independientes señala que, una vez concluido el término para la vigencia de la convocatoria, la autoridad electoral competente que hubiere recibido el escrito de manifestación de intención, verificará si éste cumple con los requisitos. Si se detecta que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la autoridad le otorgará al solicitante un **plazo de 48 horas**, a partir de la notificación, para que subsane el o los requisitos omitidos, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

En el caso que se analiza, cobra particular relevancia el requisito referente a la exhibición de los comprobantes que acrediten la apertura de una cuenta



bancaria, debido a que su falta de exhibición es la razón medular en que se sustenta el acto reclamado.

Al respecto, resulta oportuno señalar que al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas<sup>5</sup>, la Suprema Corte de Justicia analizó el requisito relativo a la acreditación de los datos de una cuenta bancaria por parte de los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente, determinando su validez.

En esencia, señaló que dicha exigencia no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda.<sup>6</sup>

Por lo dicho, si bien se trata de una medida que impone una carga a los aspirantes a una candidatura independiente, la misma resulta necesaria para mantener un orden en el procedimiento de registro. Lo cual, además, es en beneficio de los interesados, para cumplir de manera adecuada la obligación de rendir los informes de ingresos y egresos que se prevén en la normativa.

En conclusión, resulta válido que al emitir la Convocatoria, el Consejo General haya previsto que con la manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente, se tuviera que acreditar la apertura de una cuenta bancaria, como una medida de carácter instrumental tendente a transparentar el manejo y fiscalización de los recursos que recibieran.

## **2. Análisis del caso**

En el expediente se encuentra acreditado e incontrovertido que la parte actora no exhibió a tiempo ante el Consejo Municipal de Rodeo, la constancia de

<sup>5</sup>Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves trece de agosto de dos mil quince.

<sup>6</sup>Dicho criterio se cita y fue utilizado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-995/2017.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

apertura de la cuenta bancaria establecida en la Convocatoria y en los Lineamientos, ni desahogó de manera oportuna el requerimiento que se le hizo.

Así se desprende de su escrito inicial<sup>7</sup>, en el que expone diversas razones por las que, a su decir, no pudo tramitar y obtener la constancia referida, a fin de exhibirla dentro de la temporalidad establecida en la Convocatoria.

Señalamientos que implican un reconocimiento expreso y espontáneo de no haber satisfecho oportunamente el requisito regulado en el artículo 298, párrafos 2 y 4, de la Ley de Instituciones y establecido en la Base Tercera, tercer párrafo, inciso c) de la Convocatoria.

Por tanto, el estudio que realice este Tribunal Electoral se circunscribe a determinar si existe constancia de que las causas expuestas por la parte actora fueron comunicadas de manera oportuna al Consejo Municipal de Rodeo, y si éstas eran aptas y suficientes para justificar la no presentación de los comprobantes de apertura de la cuenta bancaria en el tiempo establecido en la Convocatoria y los Lineamientos.

Ahora bien, de la demanda que presenta el ciudadano actor se desprenden los siguientes hechos:

1. El siete de enero,<sup>8</sup> [REDACTED] le solicitó a la Secretaría de Economía la autorización de uso de denominación o razón social RODEO EN MOVIMIENTO, A.C., obteniéndola el diez de enero.
2. El quince de enero, se protocolizan los estatutos de la Asociación Civil en escritura pública, conforme al modelo señalado por el Consejo General, registrándose al día siguiente.
3. El diecisiete de enero, [REDACTED] acudió ante el Servicio de Administración Tributaria a efecto de registrar los estatutos, sin

<sup>7</sup>Visible de la página 4 a la 17 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Todas las fechas en el presente apartado corresponden al año dos mil diecinueve.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

obtener resultados favorables, debido a que le solicitaron diversa documentación.

4. El veintiuno de enero, [REDACTED] registra los estatutos ante el Servicio de Administración Tributaria.
5. El mismo veintiuno de enero, pero a las quince horas, [REDACTED] fue a una de las sucursales del banco BANORTE, para solicitar se abriera una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil RODEO EN MOVIMIENTO, sin que tuviera éxito.
6. El veintitrés de enero, se expide un poder a favor de [REDACTED] como representante legal de la persona moral RODEO EN MOVIMIENTO.
7. El mismo veintitrés de enero, [REDACTED] presentó su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente ante el Consejo Municipal de Rodeo, adjuntando diversa documentación.
8. El veintiséis de enero a las once horas con cincuenta y un minutos, el Consejo Municipal de Rodeo le notifica a [REDACTED] que derivado de la revisión de su documentación acompañada a la manifestación de intención como aspirante a candidato independiente, se advirtieron omisiones e imprecisiones, las cuales consistieron en:
  - a. Dentro del escrito de manifestación de intención, faltan datos por completar, puntos 1, 2, 12, 34, 37 y 38.
  - b. No presenta copia del documento de apertura de cuenta.
  - c. No presenta original con firma autógrafa del formulario de manifestación de intención del aspirante e informe de capacidad económica.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

d. No presenta copia de la credencial de electoral de [REDACTED]  
[REDACTED] candidato a Presidente Suplente, y de [REDACTED]  
[REDACTED] Tercera Regidora Suplente.

El Consejo Municipal de Rodeo le requiere para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones señaladas.

9. El veintiocho de enero a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, [REDACTED] presentó, ante el Consejo Municipal de Rodeo, una solicitud de prórroga a efecto de presentar el contrato de apertura de cuenta a favor de la Asociación Civil RODEO EN MOVIMIENTO.
10. El veintinueve de enero, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de la persona moral RODEO EN MOVIMIENTO, celebrada el veintiocho de enero, y se procedió a su registro el treinta siguiente.
11. El treinta de enero, el Consejo Municipal de Rodeo acordó declarar improcedente el escrito de manifestación de intención de [REDACTED] [REDACTED] como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Rodeo, para el proceso electoral 2018-2019, en virtud de que no cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad electoral atinente.
12. El uno de febrero, [REDACTED] acudió ante el banco BANORTE para proceder a aperturar la cuenta, sin ningún éxito.
13. El cinco de febrero, se firma el contrato de apertura de cuenta a nombre de la asociación civil RODEO EN MOVIMIENTO.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, el ciudadano actor estaba obligado a demostrar todos y cada uno de los hechos narrados con anterioridad, principalmente la fecha de su ocurrencia, a efecto de evidenciar ante este Tribunal Electoral que, como él afirma, por



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

cuestiones atribuibles a terceros no pudo presentar a tiempo el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil referida.

Cabe señalar que, si bien los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 no están controvertidos porque los documentos referidos en los mismos fueron presentados en tiempo ante la autoridad responsable y, pareciere que su acreditación no forma parte de la *litis*, lo cierto es que, resulta de suma importancia para esta autoridad jurisdiccional puntualizar las fechas en la que ocurrieron los mismos a efecto de evidenciar el actuar negligente con el que obró el ciudadano actor.

Así, el hecho marcado con el número 1, referente a que se solicitó a la Secretaría de Economía la autorización de uso de denominación o razón social RODEO EN MOVIMIENTO, A.C., obteniéndola el diez de enero; se acredita con la copia simple de la escritura pública número veintiún mil novecientos sesenta y tres<sup>9</sup>, de fecha quince de enero de este año, pasada ante la fe del Notario Público número 20 de esta ciudad, Manuel Castañón Carrasco, en la que narra que los comparecientes, entre ellos [REDACTED] [REDACTED] han determinado constituir una Asociación Civil, habiendo solicitado y obteniendo de la Secretaría de Economía, la autorización que se identifica con la Clave Única del Documento: A201901101432381107, la cual fue expedida el diez de enero de este año.

Documental privada, en virtud de ser una copia simple de una escritura pública, a la que se le otorga valor probatorio para tener por cierto el hecho que se narra; porque es pertinente para acreditarlo, no fue redargüida de falsa y no existe prueba en contrario, lo anterior en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6, de la Ley de Medios.

El hecho narrado en el número 2, en el que indica que el quince de enero se protocolizaron los estatutos de la Asociación Civil en escritura pública, conforme al modelo señalado por el Consejo General, y se registraron al día

<sup>9</sup> Visible de la página 55 a la 61 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

siguiente; queda acreditado con la copia simple de la escritura pública número veintiún mil novecientos sesenta y tres, de fecha quince de enero de este año, ya reseñada en el punto anterior, en la que se transcriben los Estatutos de la Asociación Civil denominada "RODEO EN MOVIMIENTO". Aunado a que, en la última página del respectivo documento notarial, obra el sello de registro de fecha dieciséis de enero de este año.

Documental privada que resulta pertinente para acreditar el hecho reseñado y, por tanto, debe otorgársele valor probatorio para esos efectos.

El hecho número 3, ocurrido aparentemente el diecisiete de enero, en el que se refiere que [REDACTED] acudió ante el Servicio de Administración Tributaria a efecto de registrar los estatutos, sin obtener resultados favorables, debido a la solicitud de diversa documentación; dentro del expediente no obra ningún medio de prueba que lo acredite y, por tanto, no se puede tener por cierto.

El hecho marcado con el número 4, en el que se señala que el veintiuno de enero, [REDACTED] registró los estatutos ante el Servicio de Administración Tributaria, queda acreditado con la copia simple del acuse único de inscripción al registro federal de contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha veintiuno de enero de este año.

Documental privada, en virtud de ser una copia simple, a la que se le otorga valor probatorio para tener por cierto el hecho que se narra porque es pertinente para acreditarlo, no fue redargüida de falsa y no existe prueba en contrario, lo anterior en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6, de la Ley de Medios.

En cuanto al hecho marcado con el número 5, en el que se indica que el mismo veintiuno de enero, pero a las quince horas, [REDACTED] fue a una de las sucursales del banco BANORTE, para solicitar se abriera una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil RODEO EN



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

MOVIMIENTO, sin que tuviera éxito; del cúmulo de pruebas que obran en el expediente no existe ninguna que acredite que, como lo afirma el actor, haya acudido al banco BANORTE el veintiuno de enero.

En consecuencia, no puede tenerse por cierto ni siquiera de forma indiciaria, lo referenciado por el actor, dado que el tiene la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones.

El hecho marcado con el número 6, en el que se menciona que el veintitrés de enero, se expidió un poder a favor de [REDACTED] como representante legal de la persona moral RODEO EN MOVIMIENTO; queda acreditado con la copia simple del poder cambiario pasado bajo la fe del Notario Público número 20 de esta ciudad, Manuel Castañón Carrasco, de fecha veintitrés de enero, que obra en la página 62 del expediente.

Documental privada, en virtud de ser una copia simple, a la que se le otorga valor probatorio para tener por cierto el hecho que se narra porque es pertinente para acreditarlo, no fue redargüida de falsa y no existe prueba en contrario, lo anterior en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6, de la Ley de Medios.

El hecho número 7, en el que se señala que, el veintitrés de enero, [REDACTED] [REDACTED] presentó su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente ante el Consejo Municipal de Rodeo, adjuntando diversa documentación, no es un hecho controvertido en cuanto a circunstancias de tiempo, modo o lugar, dado que ambas partes reconocen lo ocurrido<sup>10</sup> y, por tanto, no está sujeto a prueba según lo señala el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El hecho marcado con el número 8, en el que se menciona que el veintiséis de enero la autoridad responsable le requirió al ciudadano actor que subsanara sus omisiones en un plazo de cuarenta y ocho horas; queda

<sup>10</sup> El ciudadano actor dentro de su escrito inicial de demanda y la autoridad responsable dentro del Acuerdo impugnado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

plenamente acreditado con el oficio número CME/RODEO/001/2019, signado por el Secretario del Consejo Municipal de Rodeo, de fecha veinticuatro de enero, pero notificado hasta el veintiséis de enero de este año, según se aprecia del acuse de recibo que obra en la parte inferior izquierda de dicho documento.

Cabe destacar, que dicho requerimiento no sólo refiere que el actor tiene que acompañar copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil respectiva, sino que indica tres omisiones más, una a la falta de precisiones del propio escrito de intención, la no presentación del original con firma autógrafa del formulario de manifestación de intención de aspirante en el SNR, y la falta de exhibición de dos copias de la credencial de elector de dos miembros de la planilla.

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículo 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, ya que fue expedida por una autoridad electoral en pleno uso de sus facultades.

El hecho narrado en el punto 9, consistente en que el veintiocho de enero a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, [REDACTED] presentó, ante el Consejo Municipal de Rodeo, una solicitud de prórroga a efecto de presentar el contrato de apertura de cuenta a favor de la Asociación Civil RODEO EN MOVIMIENTO; queda acreditado con el señalamiento que de él hace la propia autoridad responsable, dentro del considerando número XVI, del Acuerdo impugnado, donde la transcribe y señala la fecha y hora de su recepción.

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículo 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, ya que fue expedida por una autoridad electoral en pleno uso de sus facultades.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

Debe precisarse que, en atención al hecho número 8, en el que se tuvo por acreditado que la autoridad responsable le requirió al actor, subsanara diversas omisiones además de la falta de presentación del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil respectiva; a la solicitud de prórroga ya reseñada, ni a ningún otro escrito, se acompañaron los otros documentos que le pidió la autoridad responsable para cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios.

Ello es así, porque dentro del expediente no obra algún medio de prueba atinente a demostrar que así fue, inclusive, el propio actor no indica que haya presentado los otros documentos requeridos, y la autoridad responsable señala que, el escrito de prórroga presentado el día veintiocho de enero por el enjuiciante, lo hizo en respuesta al requerimiento ya reseñado y no menciona que haya acompañado algún otro documento.

El hecho marcado con el número 10, en el que se reseña que el veintinueve de enero, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de la persona moral RODEO EN MOVIMIENTO, celebrada el veintiocho de enero, y se procedió a su registro el treinta siguiente; queda demostrado con la copia simple de la escritura pública número veintiún mil novecientos ochenta y nueve, pasada bajo la fe del Notario Público número 20 de esta ciudad, Manuel Castañón Carrasco, de fecha veintinueve de enero, en la que consta la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada por los integrantes de la asociación civil RODEO EN MOVIMIENTO, de fecha veintiocho de enero.

Documental privada, en virtud de ser una copia simple de una escritura pública, a la que se le otorga valor probatorio para tener por cierto el hecho que se narra porque es pertinente para acreditarlo, no fue redargüida de falsa y no existe prueba en contrario, lo anterior en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6, de la Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

El hecho marcado con el número 11, relativo a la emisión del acuerdo que declaró improcedente el escrito de manifestación de intención de [REDACTED] como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Rodeo, emitido el treinta de enero por el Consejo Municipal de Rodeo, no es un hecho controvertido en cuanto a circunstancias de tiempo, modo o lugar, dado que ambas partes reconocen lo ocurrido<sup>11</sup> y, por tanto, no está sujeto a prueba según lo señala el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El hecho marcado con el número 12, en el que afirma el actor que el uno de febrero acudió al banco BANORTE para proceder a aperturar la cuenta, sin ningún éxito; no está demostrado. Ello es así, dado que de las constancias que obran en el expediente, no existe medio de convicción alguno del que se puedan desprender datos en ese sentido.

En consecuencia, no puede tenerse por cierto ni siquiera de forma indiciaria, lo referenciado por el actor, dado que él tiene la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones.

Finalmente, el hecho marcado con el número 13, en donde se refiere que el cinco de febrero, se firmó el contrato de apertura de cuenta a nombre de la asociación civil RODEO EN MOVIMIENTO; queda demostrado con la copia simple presentada por el actor ante la autoridad responsable, como prueba superveniente, el cinco de febrero de este año a las veinte horas con treinta minutos, según se desprende del acuse de recibo que obra en la página 86 del sumario, en la que se puede observar que la fecha del contrato de servicios bancarios corresponde al cinco de febrero.

Documental privada, en virtud de ser una copia simple de un contrato de servicios bancarios, a la que se le otorga valor probatorio para tener por cierto el hecho que se narra porque es pertinente para acreditarlo, no fue redargüida

---

<sup>11</sup> El ciudadano actor dentro de su escrito inicial de demanda y la autoridad responsable dentro del Acuerdo impugnado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

de falsa y no existe prueba en contrario, lo anterior en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6, de la Ley de Medios.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el plazo de la Convocatoria comenzó a correr a partir del día siete de diciembre de dos mil dieciocho y la parte actora presentó su solicitud de intención el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediaron cuarenta y ocho días.

Lapso que, en concepto de este Tribunal Electoral, era razonable y suficiente para que la parte actora realizara las acciones encaminadas a obtener la documentación prevista en la Convocatoria y estar en condiciones de satisfacer los requisitos exigidos en la misma, al menos en el aspecto temporal.

No obstante, de la narración de los hechos anteriores, se advierte, entre otras cosas, que el promovente comenzó a realizar los actos tendentes con el fin de recabar los requisitos de inscripción a la convocatoria como aspirante a candidato independiente, hasta el día siete de enero, esto es, un mes después de iniciada la Convocatoria, por lo que es claro que, dejó transcurrir todo el mes de diciembre sin realizar ningún trámite, lo que evidencia un actuar negligente.

En ese orden de ideas, la parte actora no sólo tuvo las cuarenta y ocho que se le otorgaron en vía de requerimiento.

Esto es así puesto que, el plazo de las cuarenta y ocho horas no es un plazo que se otorgue como una prórroga para realizar los trámites o acciones necesarias para reunir los requisitos, sino que es un plazo cuya finalidad es que los aspirantes puedan subsanar los errores que hubieran tenido los documentos e información presentada.

En ese sentido, es posible concluir que la falta de presentación del requisito en comento, es derivada de la demora en la gestión de los diversos trámites que requería para ser aspirante, y el hecho de que se establezcan requisitos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

para poder aspirar a ser candidatos independientes y términos fatales para cumplirlos de ninguna manera transgrede su derecho político electoral de ser votado, el cual está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos. Lo anterior es así, pues el derecho citado, no es absoluto, sino que es de configuración legal, es decir, la o el ciudadano que desee ejercerlo debe de cumplir una serie de requisitos que al efecto se encuentran dispuestos en la ley y las convocatorias respectivas<sup>12</sup>.

Por tanto, es claro que pudo haber presentado la documentación dentro el plazo establecido en la convocatoria, siempre que hubiere actuado con mayor diligencia.

Por otra parte, en el expediente no existe prueba alguna de que antes de vencer el plazo para el registro, la parte actora haya llevado a cabo gestión alguna para tratar de cumplir con el requisito en cuestión.

Si bien, como quedó asentado en líneas más arriba, en el hecho marcado con el número 5, el actor señala que el veintiuno de enero, a las quince horas, fue a una de las sucursales del banco BANORTE para solicitar se abriera una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil RODEO EN MOVIMIENTO, sin que tuviera éxito; también es cierto, que no se demostró dicho acontecimiento con ningún medio de prueba.

No obstante, en el supuesto sin conceder, que el hecho anterior haya ocurrido, ciertamente, es que el enjuiciante no aportó medio de prueba de donde se pueda desprender que los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco, que fueron días hábiles para las instituciones bancarias<sup>13</sup> haya realizado algún acto para dar cumplimiento con dicho requisito.

<sup>12</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional de Ciudad de México, en el juicio SCM-JDC-17/2018.

<sup>13</sup> Diario Oficial de la Federación, publicado el once de diciembre de dos mil dieciocho. El cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios. Visible en la página de internet:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

En su defecto, fue dentro del lapso que se le otorgó para desahogar el requerimiento en el momento que dio inició el trámite correspondiente y estaba en vías de subsanar la omisión.

Como así se desprende, precisamente, del escrito donde solicitó la prórroga presentado el día del vencimiento del requerimiento, el veintiocho de enero y, además, del propio contrato de servicios bancarios por el que se le abrió la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil de fecha cinco de febrero.

El escrito por el cual el enjuiciante solicita una prórroga ante el Consejo Municipal de Rodeo, es del tenor siguiente:

“ ...

*... Por medio de la presente y en base a la convocatoria del 7 de diciembre del 2018 donde se convoca a las ciudadanas y ciudadanos duranguenses interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes, a la presidencia, sindicatura y regidurías de los 39 ayuntamientos del estado, en el proceso electoral local 2018-2019, y estar en aptitud de darle cumplimiento a dicha convocatoria en su base tercera punto tres, inciso c, en el que manifiesta exhibir copia simple de la cuenta bancaria apertura da a nombre de la asociación civil RODEO EN MOVIMIENTO A.C, y en base a que se ha tenido contratiempos por parte de la sucursal bancaria, vengo a solicitar a este H. Consejo Municipal, una prórroga no especificando días ya que cuanto nos autorice el banco la apertura de la cuenta, daremos cumplimiento a dicho requisitos, así mismo requisitar completamente el formato de manifestación de intención para contender como candidato independiente proceso electoral 2018-2019 en su inciso c, de dicha manifestación y estar en aptitud de participar como aspirante al Ayuntamiento de Rodeo.*

*No habiendo más por el momento aprovecho la ocasión para brindarle un cordial saludo, quedo de usted.*

...” (sic)

Tampoco exhibió algún elemento ante la autoridad responsable para evidenciar que el incumplimiento se debió a causas ajenas a su voluntad; sino que pretendió que se le otorgara la prórroga para entregar la copia del contrato referido sólo con su exposición sobre la imposibilidad de aperturar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

la cuenta bancaria, por tratarse de un trámite que dependía de terceros y solicitó se le permitiera exhibirla después, sin señalar un día en específico.

A juicio de este Tribunal Electoral, dicho documento lejos está de revelar la existencia de algún supuesto que, excepcionalmente, permitiera prorrogar de manera justificada el plazo para registrar la aspiración a una candidatura independiente.

De esos señalamientos se deduce que la parte actora pretendía que la autoridad responsable modificara los plazos establecidos en la Convocatoria a su pedido, para poder cumplir los requisitos faltantes.

Proceder que haría nugatorias las disposiciones de la normativa electoral y las reglas de la Convocatoria, lo cual no es procedente conforme al sistema electoral en el Estado.

Además, la concesión de la prórroga hubiera representado una afectación al principio de igualdad, al constituir un beneficio para la parte actora, que no disfrutaron los demás aspirantes a una candidatura independientes, quienes cumplieron con los requisitos en tiempo y forma<sup>14</sup>.

Tampoco la autoridad electoral administrativa estaba obligada a modificar los plazos establecidos en la Convocatoria sólo a partir de la simple solicitud que se le formuló, pues ello restaría certeza al proceso de registro de candidaturas sin partido, al alterar las fechas que previamente se habían establecido.

Máxime si se considera que el referido proceso se conforma por etapas sucesivas, cuya consecución depende de que se haya agotado la anterior. De ahí que cada una de las fases concluidas adquiriera firmeza, imposibilitando prolongar su conclusión en el tiempo de manera indefinida, puesto que necesariamente afectaría la realización de las siguientes etapas.

---

<sup>14</sup>Sirve como criterio orientador el adoptado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-044/2017.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

Debe tenerse en cuenta que conforme a la Convocatoria, el Consejo Municipal de Rodeo debía sesionar a más tardar el treinta de enero de dos mil diecinueve, a efecto de determinar la procedencia de las solicitudes que reunieran la totalidad de requisitos y a partir de esa decisión, los aspirantes pudieran iniciar la obtención de firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura independiente.

Por ello, la concesión de una prórroga sería contraria a los principios rectores de la función electoral que se desprenden de los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Asimismo, resulta incorrecta la interpretación que atribuye la parte actora al requerimiento que se le formuló, al considerar que éste constituía una ampliación del plazo para presentar la solicitud de registro y acreditar los requisitos establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos.

El requerimiento formulado por el Consejo Municipal de Rodeo, mediante oficio CME/RODEO/001/2019, tenía por finalidad otorgar al promovente la oportunidad de demostrar que satisfacía los requisitos de la Convocatoria, previo a tomar una decisión que lo excluiría del proceso de registro.<sup>15</sup>

De acuerdo a su naturaleza jurídica, la prevención tiene por objeto subsanar formalidades o elementos de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, como se establece en la Jurisprudencia 42/2002 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**.<sup>16</sup>

Siguiendo esa pauta de interpretación, el objeto de la prevención no es ampliar los plazos de registro. Tampoco representa una nueva oportunidad

<sup>15</sup> Un criterio similar fue aplicado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-270/2017.

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, pp 50 y 51.



para formular la solicitud y colmar los requisitos que debieron adjuntarse a la misma.

Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-044/2017<sup>17</sup>, en el que, esencialmente, estableció que al formular una prevención *no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debe acompañarse de toda la documentación requerida.*

Consecuentemente, si en autos está acreditado que la parte actora incumplió con uno de los requisitos para poder ser registrado como aspirante a candidato independiente, resulta incuestionable que la determinación impugnada está ajustada a Derecho.

Sin embargo, cabe destacar que aún en el supuesto sin conceder de que, podría habersele otorgado una prórroga al promovente a efecto de que presentara el contrato de servicios bancarios a nombre de la asociación civil RODEO EN MOVIMIENTO, lo cierto es que aún en ese caso, no cabría el revocar el acuerdo impugnado y otorgarle al actor la constancia de aspirante a candidato independiente, dado que, como se evidenció en líneas más arriba, el requerimiento realizado por la autoridad responsable el veintiséis de enero, no versó únicamente sobre la presentación de dicho requisito, sino que el promovente también omitió presentar las copias de la credencial de elector de dos miembros de su planilla, el original con firma autógrafa del formulario de manifestación de intención del aspirante en el SNR y la precisión de algunos datos dentro de su escrito de intención para contender como candidato independiente en el proceso electoral local 2018-2019.

Documentos que no fueron entregados a la autoridad responsable en el plazo concedido.

---

<sup>17</sup>Sentencia aprobada en sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete.



De ahí que, el presente motivo de disenso sea fundado pero inoperante.

**B. Agravios contra el Acuerdo CME/RODEO/003/2019**

Por otro lado, en cuanto al siguiente bloque de agravios, el primero de los argumentos aducidos por el actor, consistente en que se topó con vicios en el proceso de inscripción para aspirante a candidato independiente, y que todos ellos devienen desde la misma Convocatoria, del Reglamento y los Acuerdos del Instituto Electoral local. Ello es así, advierte, dado que el cuerpo normativo del "Modelo único de estatutos de la Asociación Civil que deberán constituir las o los ciudadanos interesados en postularse en candidato independiente", no se encuentra conforme a las disposiciones actuales que rigen a las instituciones financieras.

Debido a lo anterior, el enjuiciante manifiesta que debió realizar tres actos jurídicos diferentes, previo a que la institución bancaria pudiera aperturarle la cuenta y, por ello concluye que, el error nace desde los Acuerdos del Consejo General, por no estar acordes con los tiempos de las instituciones privadas y de gobierno.

Dicho motivo de disenso se califica de **inoperante**, dado que se advierte, que el enjuiciante se inconforma de la Convocatoria, el Reglamento y los Acuerdos del Instituto Electoral local; no obstante, lo que controvierte es el "Modelo único de estatutos de la Asociación Civil que deberán constituir las o los ciudadanos interesados en postularse en candidatura independiente".

En el caso, dicho modelo único de estatutos fue aprobado en el Acuerdo IEPC/CG135/2018, por medio del cual también se aprobó la Convocatoria y los Lineamientos para el registro de las candidaturas independientes para los ayuntamientos del Estado de Durango para el proceso electoral en curso.

En ese sentido, como el referido modelo único de estatutos es un acto administrativo, si el actor no estaba de acuerdo con su contenido, debió de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

promover, en el plazo de cuatro días posteriores al que tuvo conocimiento, el medio de impugnación correspondiente.

Ahora bien, en cuanto al segundo argumento expresado por el ciudadano actor en el que refiere que, el Acuerdo impugnado viola sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, debido a que carece de congruencia, motivación y fundamentación.

Porque asegura, que el Consejo Municipal de Rodeo se limita a transcribir los artículos de procedencia para aspirar a una candidatura independiente, "*sin ir al fondo*"; dado que, a su parecer, el Acuerdo no tiene un "*sentido jurídico lógico*" para determinar que se incumplió con los ordenamientos legales que regulan las candidaturas independientes en el Estado de Durango, ya que la autoridad responsable debió determinar el alcance legal de dichas disposiciones.

El actor expresa que de una interpretación *latu sensu* de los artículos 298 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con los numerales 20, 21, 23 y 24 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, se puede concluir que el requisito consistente en la copia simple del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, es un requisito de forma y no de fondo y, por tanto, puede presentarlo posteriormente al cierre de la convocatoria.

Entonces, asegura, la autoridad responsable debió darle una prórroga para acompañar la copia simple del contrato de apertura de cuenta, y no haberle negado la constancia de aspirante a candidato independiente.

El presente motivo de disenso es **infundado**, en primer lugar, porque contrario a lo afirmado por el actor, el Acuerdo impugnado sí está fundado y motivado; y, en segundo lugar, porque el Consejo Municipal de Rodeo no estaba obligado a requerir al promovente para que presentara la copia simple del contrato de servicios bancarios, dado que, como se advirtió en el estudio



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

del bloque de agravios anterior, el enjuiciante no acompañó ningún documento que justificara la prórroga solicitada.

En primer lugar, cabe mencionar que la debida fundamentación consiste en la precisión del precepto legal aplicable al caso y, por lo motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 11, publicada en la séptima época de los informes de 1973, parte II, en la página 18, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**

Por lo que, en el caso que nos ocupa, dado que el actor se agravió de que la autoridad responsable no motivó su actuar, para verificar si lo manifestado es fundado o infundado, esta autoridad jurisdiccional sólo debe limitarse a analizar si el Consejo Municipal de Rodeo expresó razones particulares cuando tomó su decisión.

Ello es así, en virtud de que, el promovente no se agravió de una *indebida* motivación, sino de su *inexistencia*.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número I.3o.C. J/47, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVII, en la página 1964, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”**



En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable se dedicó a fundamentar el acto impugnado desde el considerando número I hasta el XIV; en virtud de que expresó las diferentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que, a su parecer, eran aplicables al caso concreto.

Asimismo, a partir del considerando XV explica las razones particulares que estimó para emitir el Acuerdo por el cual tuvo por improcedente el escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente de



En efecto, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“ ...

*XV. En la anterior tesis, primeramente, se debe establecer que el ciudadano [REDACTED] presentó manifestación de intención para solicitar ser aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de RODEO, acompañando para ello la siguiente documentación:*

- *Escrito original de manifestación de intención en el formato aprobado.*
- *Copias simples del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de las o los ciudadanos interesados (propietario y suplente), del representante legal y del encargo de la administración de los recursos.*
- *Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, integrada por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta contiene sus estatutos apegados al modelo único que para tal efecto aprobó el Consejo General.*
- *Comprobante de alta ante el Sistema de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.*
- *Copias certificadas de las Actas de Nacimiento (propietario y suplente).*
- *Constancias de residencia efectiva en el Municipio no menor a tres años anteriores al día de la elección, en el caso de ciudadanos*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

*duranguenses. En el caso de ciudadanos mexicanos por nacimiento, constancia de residencia efectiva en el Municipio no menor a cinco años anteriores al día de la elección (propietario y suplente).*

- *Escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad que:*
  - *No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.*
  - *No estar en servicio activo en caso de pertenecer al ejército, o que se separó por lo menos 90 días antes del día de la elección.*
  - *No ser secretario o subsecretario, consejero o comisionado de algún órgano constitucional autónomo, magistrado o consejero del poder judicial, auditor superior del Estado, presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento, servidor público del mando superior, o que se separó de su puesto cuando menos 90 días antes del día de la elección.*
  - *No ha sido condenado por la comisión de delito doloso.*
  - *No ha sido registrado como candidato a cargo de alguno de elección popular por algún partido político en los últimos 3 años anteriores a la postulación.*
  - *No ha desempeñado algún cargo de elección popular con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los 3 años inmediatos anteriores a la postulación.*
  - *No es o ha sido dirigente nacional, estatal o municipal, de algún partido político en los 3 años inmediatos anteriores a la postulación.*
- *Escritos mediante el cual manifiestan que otorgan su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la Convocatoria.*

XVI. *Que una vez que se verificó la solicitud presentada por el Ciudadano [REDACTED] se advirtió la omisión o el incumplimiento de unos requisitos, por lo que fue necesario elaborar los requerimientos siguientes:*

*Con oficio (CME/RODEO/001/2019) de fecha 24 DE ENERO DE 2019, notificado el día 26 DE ENERO DEL 2019 a las 11:51 horas, al interesado, se requirió aclarar lo siguiente:*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

<i>Fundamento legal</i>	<i>Requisito</i>	<i>Observación</i>
298, numeral 1, LIPED	Manifestación de intención para contender como candidato independiente en el Proceso Electoral Local 2018-2019	Faltan datos por completar, puntos (1), (2), (12), (34), (37), y (38), algunos están escritos a pluma. Entrega solo una hoja y al pie de página dice hoja 1 de 2.
298, numeral 4, LIPED	Cuenta de banco apertura a nombre de la Asociación Civil (298, numeral 4, LIPED)	No presenta copia del documento de apertura de cuenta.
(Anexo 10.1 de Reglamento de Elecciones)	Formulario de manifestación de intención de Aspirante en el SNR	No presenta original con firma autógrafa del formulario de manifestación de intención del aspirante e informe de capacidad económica.

<i>DOCUMENTOS PERSONALES (148, fracción I, CPED)<sup>18</sup></i>	
<i>Se detallan inconsistencia y observaciones en la siguiente tabla:</i>	
<b>Candidatos</b>	<b>Observaciones</b>
████████████████████ Candidato a Presidente Suplente	No presenta copia de credencial de elector del INE.

<sup>18</sup> Tabla modificada por este Tribunal, en la original se nombran a cada uno de los candidatos postulados en la planilla de RODEO EN MOVIMIENTO, A.C.; pero los señalados fueron los únicos que presentaron observaciones.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

[REDACTED] Tercer Regidor Propietario	No presenta copia de credencial de elector del INE.
--	---

Ahora bien, a las 16:45 horas del día 28 DE ENERO DE 2019 se recibió en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral, oficio sin número firmado por el C. [REDACTED] por el cual en atención al requerimiento emitido con número de oficio CME/RODEO/001/2019, respecto a las observaciones informa lo siguiente:

*'... Por medio de la presente y en base a la convocatoria del 7 de diciembre del 2018 donde se convoca a las ciudadanas y ciudadanos duranguenses interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes, a la presidencia, sindicatura y regidurías de los 39 ayuntamientos del estado, en el proceso electoral local 2018-2019, y estar en aptitud de darle cumplimiento a dicha convocatoria en su base tercera punto tres, inciso c, en el que manifiesta exhibir copia simple de la cuenta bancaria apertura da a nombre de la asociación civil RODEO EN MOVIMIENTO A.C, y en base a que se ha tenido contratiempos por parte de la sucursal bancaria, vengo a solicitar a este H. Consejo Municipal, una prórroga no especificando días ya que cuanto nos autorice el banco la apertura de la cuenta, daremos cumplimiento a dicho requisitos, así mismo requisitar completamente el formato de manifestación de intención para contender como candidato independiente proceso electoral 2018-2019 en su inciso c, de dicha manifestación...'*

XVII. De lo anterior, se advierte que el ciudadano solicitante incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 23 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

*Aunque acredita que se encuentra debidamente inscrito en la Lista Nominal de Electores, cuenta con su respectiva credencial de elector con fotografía vigente y no cuenta con antecedentes penales, lo cual implica que está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tiene un modo honesto de vivir. Aunado a que tiene el respaldo de la asociación civil exigida por la ley*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

*y en atención al considerando XV que antecede, cumple con los requisitos constitucionales y legales.*

*Por tanto, de la revisión a la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Local 2018-2019, por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de RODEO, se advierte que NO cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, por lo que NO se ha de expedir a su favor la constancia respectiva como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal en el municipio de RODEO y por ende, NO podrá solicitar el apoyo ciudadano a partir del día dos de febrero.*

*...”*

De lo transcrito se colige, que el Consejo Municipal de Rodeo sí motivó el acto Acuerdo impugnado y, por tanto, dicho motivo de disenso es **infundado**.

Por otro lado, sobre el argumento relativo a que el Acuerdo impugnado es incongruente, debe calificarse de **inoperante**, dado que el actor no explica las razones por las que estima que el acto reclamado carece de congruencia, esto es, su dicho es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado.

En efecto, el enjuiciante sólo se limita a decir que la “*resolución por demás de incongruente he infundada y sin motivación jurídica alguna para dictaminar un fallo congruente y fundado y no más a la literalidad del ordenamiento para decir que se cumplió con las disposiciones que normas las candidaturas independientes en el Estado de Durango.*” (sic)

De tal manera que, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir y, por tanto, se está ante un impedimento técnico que no permite que este Tribunal lo estudie.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

Así se ha sostenido en la tesis número 1833, publicada en la Novena Época, dentro del Apéndice de 2011, en el Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, en la página 2080, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**

Ahora bien, en lo tocante a lo referido por el ciudadano actor, en relación a que, a su parecer, el Acuerdo no tiene un *“sentido jurídico lógico”* para determinar que se incumplió con los ordenamientos legales que regulan las candidaturas independientes en el Estado de Durango, ya que la autoridad responsable debió determinar el alcance legal de dichas disposiciones.

Ello en virtud, de que el actor realiza una interpretación *latu sensu* de los artículos 298 y 299 de la Ley de Instituciones, en relación con los numerales 20, 21, 23 y 24 del Reglamento de Candidaturas Independientes, de los que, a su parecer, se puede concluir que el requisito consistente en la copia simple del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, es un requisito de forma y no de fondo y, por tanto, puede presentarlo posteriormente al cierre de la convocatoria.

Entonces, asegura, la autoridad responsable debió darle una prórroga para acompañar la copia simple del contrato de apertura de cuenta, y no haberle negado la constancia de aspirante a candidato independiente, puesto que le justificó que no era su culpa el no dar cumplimiento con el requerimiento, sino que fue la institución bancaria la que no determinó desde un principio los requisitos para dar de alta una cuenta de una Asociación Civil con fines políticos.

Como se adelantó, dicho motivo de disenso es **infundado**.

Cabe destacar que, si bien como lo afirma el promovente, el Consejo Municipal de Rodeo puede interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, siempre y cuando no descuide las facultades y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales; también es cierto que el actuar de la responsable estuvo justificado.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 2a. CIV/2014 (10a.), publicada en la Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 11, tomo I, en la página 1097, de rubro: **“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.”**

El Acuerdo IEPC/CG106/2018, por el que se aprobó el calendario del proceso electoral 2018-2018, en su anexo señala que la recepción de solicitud de intención será del seis de diciembre de dos mil dieciocho al uno de febrero de dos mil diecinueve.

Dicho acuerdo se invoca como hecho notorio y se le confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local<sup>19</sup>.

En efecto, el artículo 298, párrafo 2 de la Ley de Instituciones dispone:

2. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, e integrantes de los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente ...  
(Énfasis añadido)

En cambio, la base TERCERA de la Convocatoria, señala:

Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes a Presidenta o Presidente Municipal de alguno de los 39 ayuntamientos del estado deberán

<sup>19</sup> En relación con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave I.3o.C.35 K (10a.), acuerdo que obra en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral referido, consultando el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>



**presentar la manifestación de intención a partir del día 7 de diciembre de 2018 y hasta el 23 de enero de 2019...**

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, pareciera que la Convocatoria restringe el derecho de presentar el escrito de manifestación de intención hasta antes del día en que se comience a recabar en apoyo ciudadano, esto es el dos de febrero.

No obstante, ello está justificado ya que existen obligaciones administrativas que los Consejos Municipales deben cumplir, ya que, de regirse bajo las reglas del artículo 298, párrafo 2 de la Ley de Instituciones, se priva a los ciudadanos de la posibilidad de ser requeridos en caso de que tuvieran algún error en su solicitud.

Asimismo, los Consejos Municipales deben sesionar antes de la fecha en que se comience a recabar el apoyo ciudadano, y para ello debieron revisar exhaustivamente todas y cada una de las solicitudes ciudadanas de quienes desean ser aspirantes a candidatos independientes, según la base Tercera, numeral 4 de la Convocatoria.

Además, el plazo permite que los ciudadanos, en caso de inconformidad, puedan promover algún medio de impugnación y no se vean mermados sus derechos, por la prontitud del inicio de la siguiente etapa: "La obtención de apoyo ciudadano".

Sin embargo, aún en el supuesto sin conceder que, la autoridad responsable hubiera interpretado las disposiciones señaladas como lo afirma el actor y, en su caso, lo hubiera requerido nuevamente; lo cierto es que, el escrito de prórroga solicitada por el promovente no justifica el por qué se encuentra en un supuesto de excepción y que, por tanto, deba de otorgársele dicha extensión del plazo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

Como ya se señaló en el bloque de agravios anterior, el enjuiciante presentó ante el Consejo Municipal de Rodeo un escrito solicitando la prórroga del plazo para la presentación del contrato de apertura de cuenta a nombre de la asociación civil, pero no acompañó ningún documento que permitiera establecer que, como lo afirmaba el actor, existía imposibilidad material para presentar dicho requisito. Por el contrario, el ciudadano pretendía que se le acordara favorablemente su solicitud con su mero dicho.

En el caso, la autoridad responsable fue omisa en dar contestación al escrito de prórroga referido y, por tanto, se presentó el medio de impugnación que se resuelve, al que se acompañaron diversas pruebas documentales.

Así, en el primer bloque de agravios, esta autoridad jurisdiccional determinó que el agravio respectivo era fundado pero inoperante, dado que no cabía otorgarle una prórroga al ciudadano actor, toda vez que, como ya se dijo, de las pruebas aportadas no se desprende que la falta de presentación del contrato referido haya sido a causa de terceros.

No obstante, cabe destacar que, aún en el supuesto de que la autoridad responsable hubiera actuado en los términos en los que pretende el actor, el artículo 298 de la Ley de Instituciones sólo le permitía extender el plazo hasta el día dos de febrero, y como quedó demostrado el contrato de servicios financieros presentado por el promovente como prueba superveniente, es de fecha cinco de febrero.

### **C. Síntesis.**

A manera de síntesis, se indica lo siguiente:

Debido a que el actor no presentó su escrito de manifestación de intención con los documentos necesarios, la autoridad responsable lo requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, acompañara diversos documentos, entre ellos, el contrato de apertura de cuenta a nombre de la asociación civil.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-002/2019

Plazo que debe utilizarse para subsanar errores u omisiones y no para continuar los trámites o comenzarlos.

El veintiocho de enero, el actor solicitó ante el Consejo Municipal de Rodeo, una prórroga para presentar el contrato de apertura de cuenta a nombre de la asociación civil, debido a que manifestó, que por causas de terceros no ha podido contratar los servicios bancarios, sin que haya presentado ningún documento que apoyara su dicho.

La autoridad responsable no contestó la solicitud.

En virtud de que, el actor no presentó ninguno de los documentos que le fueron requeridos, el treinta de enero, el Consejo Municipal de Rodeo determinó declarar improcedente el escrito de manifestación de intención del Ciudadano [REDACTED] hoy actor.

Acuerdo que se encuentra motivado y fundamentado, dado que la autoridad responsable expuso las disposiciones legales que consideró aplicable y expresó las razones por las cuales los hechos se ajustaban a los supuestos normativos invocados.

Asimismo, el Acuerdo impugnado tiene congruencia puesto que la finalidad del mismo era estudiar la procedencia o improcedencia del escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente del enjuiciante.

Por otro lado, el ciudadano actor partió de una premisa errónea al afirmar que, la autoridad debió requerirlo nuevamente a efecto de que presentara el contrato de servicios bancarios a nombre de la asociación civil respectiva.

Sin embargo, aún en ese supuesto, esta autoridad jurisdiccional no puede revocar el Acuerdo impugnado en atención que, además del contrato de servicios bancarios, el actor omitió presentar otros documentos necesarios para otorgarle el registro como aspirante a candidato independiente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-002/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Notifíquese personalmente** al actor, en el domicilio señalado para ello; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZALEZ  
PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS